

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1897.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR
EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)
SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

(Conclusión.)

Para reclamar el importe de las pensiones ó réditos vencidos, será documento bastante la certificación expedida por la Administración con referencia á los inventarios de incautación de bienes desamortizados ó á relaciones de bienes facilitadas en el año de 1855 por las Corporaciones á cuyo favor se hallase constituido el censo.

Art. 11. Una vez otorgada la redención ó trasmisión, serán compelidos al pago el redimido ó cesionario en los términos establecidos en la Ley de 13 de Junio é Instrucción de 13 de Julio de 1878, transcurridos que sean los 15 días siguientes al de la notificación del acuerdo otorgando la redención ó trasmisión. Para que pueda expedirse la certificación del descubierto á que hace referencia el artículo 5.º de la citada Instrucción, oídaran los Administradores de Propiedades é Impuestos que se contraigan en el libro de cuentas corrientes por censos redimidos ó transmitidos, precisamente en los tres días siguientes al de haberse otorgado la redención ó trasmisión, el importe del capital de aquéllos y anualidades que según los casos, sean exigibles. A fin de que por la Dirección general de Propiedades pueda exigirse el exacto cumplimiento de tan importante servicio, las Administraciones del ramo remitirán á dicho Centro en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente decreto, relaciones separadas de todos los censos cuya redención ó trasmisión haya sido pedida, y mensualmente otras relaciones de las que se soliciten en lo sucesivo ó negativas en su caso. También darán conoci-

miento á la expresada Dirección en el propio plazo de las redenciones ó trasmisiones que se otorguen y fechas en que tiene lugar el pago.

Art. 12. Quedan obligados los Registradores de la propiedad, bajo su responsabilidad, por los perjuicios que puedan ocasionarse á la Hacienda, á hacer constar en la inscripción de todo documento las cargas ó gravámenes en favor del Estado que sobre los bienes ó fincas objeto de la inscripción consten en los libros antiguos ó modernos del Registro; sin que obste que en el documento que se presente para la inscripción, se exprese que los bienes están libres de cargas.

Se considerará defecto subsanable en las sentencias ejecutorias ó mandamientos judiciales en que se disponga la cancelación de cargas ó gravámenes de cualquiera naturaleza pertenecientes al Estado, la falta de expresión en dichos documentos de que el Estado ha tenido en los autos á que se contraen la representación legal en la forma y con los requisitos que exige el art. 2.º de la Ley de 10 de Enero de 1877 y Real decreto de 16 de Marzo último.

Art. 13. Sin perjuicio de que los Registradores de la propiedad continúen cumpliendo con el deber que les impone el art. 8.º de la Ley de 11 de Julio de 1878; podrá la Administración, cuando lo estime oportuno, nombrar Investigadores ó Comisionados especiales, para obtener todos los antecedentes relativos á la existencia de censos y cargas en favor del Estado; á cuyos funcionarios les serán exhibidos con tal objeto los libros antiguos y modernos del Registro de la propiedad. Se considerará como atención de carácter preferente el pago de los honorarios que los Registradores de la propiedad devenguen por las certificaciones que la Administración les reclame; cuyos honorarios serán satisfechos tan luego como se reciban por las Administraciones, sin otro requisito que el de justificar el libramiento con copia certificada que la Intervención

expida del documento que ha ocasionado el devengo, y como minoración de ingresos del producto de redenciones y trasmisiones de censos.

Art. 14. De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º de la Ley de procedimiento administrativo de 24 de Junio último y el 14 del Real decreto de 16 de Marzo próximo pasado, los Jueces y Tribunales no admitirán demandas sobre cancelación y liberación de censos ó gravámenes de cualquier clase que pertenezcan al Estado en virtud de las Leyes desamortizadoras, sin que previamente se acredite por el demandante haber apurado la vía gubernativa en la forma que determina el real Real decreto del citado mes de Marzo; y las oficinas y funcionarios públicos no reconocerán efecto legal alguno á las sentencias en que se declare la caducidad, prescripción ó cancelación de dichas cargas, si en aquéllas no consta haber sido citada la Hacienda en autos, y obtenido el representante de la misma en juicio las instrucciones necesarias para la defensa.

Art. 15. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones oportunas, con presencia de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Febrero de 1879, á fin de facilitar la trasmisión de censos á que se refiere el art. 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo los Gobernadores civiles y los Alcaldes en los puntos en que no residan aquéllos, elevarán á la Dirección general de que dependa la propiedad literaria un estado trimestral compren-

sivo del título de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del Director y representante de las compañías que las ejecuten.

Art. 2.º El Negociado de propiedad literaria del Ministerio correspondiente, con presencia de los estados parciales que reciba, formará por el orden alfabético de las obras dramáticas los estados generales que han de publicarse en la GACETA y de exponerse al público, con expresión de los mismos datos expresos en el artículo precedente.

Art. 3.º Cada autor dramático tendrá derecho á reclamar del Negociado de propiedad literaria un certificado de lo que se refiera á sus propias obras, según conste en los estados oficiales publicados.

Art. 4.º En el caso de que las Galerías pusieran para su conformidad algún reparo al certificado que la citada oficina expida, los autores dramáticos deberán elevar una instancia en reclamación de sus derechos, en vista de la cual se formará por dicho Ministerio el oportuno expediente.

Art. 5.º Los Gobernadores civiles, y en su defecto los Alcaldes, no consentirán que en los carteles en que las compañías anuncian las representaciones, se deje de expresar el título de las obras y nombre de los autores, quedando, por lo tanto, prohibida la indicación que muchas compañías usan con las palabras fin de fiesta. Esta disposición alcanza á las obras que hubieren pasado á ser del dominio público.

Art. 6.º La Dirección general del ramo imprimirá unos estados modelos, que remitirá á los Gobernadores de provincias, los cuales los distribuirán entre las Autoridades de que habla el art. 1.º para que cumplan lo preceptuado en el mismo.

Art. 7.º Los carteles de anuncio llevarán el sello del Gobierno civil ó del Ayuntamiento, con arreglo al art. 1.º, en donde quiera que funcione una compañía teatral, para cuyo requisito las Empresas habrán de presentarlos con la anticipación necesaria. Si por cualquier circunstancia hubiere precisión de variar una parte ó el todo del espectáculo, las Empresas remitirán á las Autoridades el cartelillo manuscrito.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

**Delegación de Hacienda
de la provincia de Córdoba.**

Núm. 2.766.

INTERVENCIÓN
ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por la Dirección General de la Deuda pública en circular de 1.º del actual, desde el día 15 del mismo hasta fin de Agosto venidero, se recibirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia los Cupones de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y el 2 por 100

amortizable exterior del vencimiento de 1.º de Julio del corriente año, y sin limitación de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia, é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que se hallen domiciliados en esta capital, con el fin de verificar el cobro de las mismas, correspondiente al trimestre que vencerá en 1.º del citado mes. Se advierte que no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100, más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, por lo que respecta al referido trimestre.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Córdoba 7 de Junio de 1886.—*Cayetano González Novelles.*

Comisión ejecutiva por la Hacienda.

Núm. 2.780.

A virtud de expediente que se sigue para hacer efectivos los descubiertos en que se encuentran los dueños de las minas que á continuación se expresan é ignorándose la residencia de los mis

mos, los requiero por medio del presente para que en el término de tercero día se personen en esta Administración de Contribuciones y Rentas, por sí ó por medio de representante, para que satisfagan las cantidades de que son responsables por canon de superficie y recargos en que se hallan incurso; en la inteligencia, que de no verificarlo, se procederá al apremio de tercer grado, y si dejaran trascurrir 15 días sin efectuar el pago de sus adeudos, se declararán canceladas las condiciones mineras, con arreglo á la Real orden de 21 de Agosto de 1883, publicada en la *Gaceta de Madrid* en 22 del mismo mes y año, con mas los perjuicios que hubiere lugar.

Número de orden.	Nombres de los interesados.	Nombres de las minas.	Clase de las mismas.	Término en donde radican.	Descubiertos.		Recargos.		TOTAL.	
					Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
13	D. Alejandro Marín y Aguilar...	Don Juan...	Hierro...	Santa Eufemia...	450,00		85,50		535,50	
13	El mismo	El Tercianero...	Escoria...	Villanueva del Duque...	40,56		7,66		48,22	
14	El mismo	Armonía...	Idem...	Hinojosa...	28,10		5,33		33,43	
14	El mismo	Desengaño...	Idem...	Alcaracejos...	111,60		21,20		132,80	
15	El mismo	Esperanza...	Idem...	Pozoblanco...	84,00		15,96		99,96	
15	El mismo	Fantasia...	Idem...	Santa Eufemia...	50,90		9,67		60,57	
16	El mismo	Pedrosa...	Idem...	Villanueva del Duque...	48,00		9,12		57,12	
16	El mismo	Por si acaso...	Idem...	Idem...	72,00		13,68		85,68	
17	El mismo	Anita...	Plomo...	Idem...	360,00		68,40		428,40	
17	El mismo	Pura Concepción...	Idem...	Idem...	720,00		136,80		856,80	
18	El mismo	Isabela...	Idem...	Idem...	360,00		68,40		428,40	
18	El mismo	Imprevisión...	Idem...	Idem...	360,00		68,40		428,40	
19	El mismo	La Chiclana...	Idem...	Idem...	540,00		102,60		642,60	
19	El mismo	San Rafael...	Idem...	Idem...	720,00		136,80		856,80	
19	El mismo	San Enrique...	Idem...	Idem...	360,00		68,40		428,40	
20	El mismo	San Carlos...	Idem...	Idem...	360,00		68,40		428,40	
20	El mismo	Chica...	Idem...	Idem...	120,00		22,80		142,80	
21	El mismo	Ampliación á la Isabela...	Idem...	Idem...	90,00		17,10		107,10	
21	El mismo	San Alejandro...	Idem...	Idem...	540,00		102,60		642,60	
21	El mismo	San Antonio...	Idem...	Idem...	1.080,00		205,20		1.285,20	
22	El mismo	El Trieno...	Idem...	Idem...	78,08		14,97		92,05	
22	El mismo	Buena Despedida...	Idem...	Idem...	450,00		85,50		535,50	
23	El mismo	Ntra. Sra. de los Angeles...	Cobre...	Villaviciosa...	140,00		26,60		166,60	
84	Do Hermenegildo Andrés García.	Ana...	Antimonio...	Fuente Obejuna...	170,00		32,30		202,30	
111	José Vidal de Córdoba...	San José...	Cobre...	Rute...	165,34		31,41		196,75	
116	José Camero Sánchez...	Colón...	Plomo...	Villaviciosa...	413,34		78,53		491,87	
134	Manuel Lara y Cárdenas...	Pénix...	Aguas...	Córdoba...	140,00		26,60		166,60	
134	Manuel Caballero...	La Aurora...	Plomo...	Lucena...	320,00		60,80		380,80	
189	Mannel Francisco Bultraqueño...	San Cayetano...	Cobre...	Villaviciosa...	165,00		31,35		196,35	
141	Pedro Carrión Bailén...	San Luis...	Plomo...	Fuente Obejuna...	3.375,00		641,25		4.016,25	
141	Oscar Ramón Bonaplata...	La Romana...	Cobre...	Córdoba...	382,72		73,71		456,43	
145	Carlos Díaz Fernández...	San José...	Plomo...	Montoro...	1.560,00		296,40		1.856,40	
32	Antonio Rivas Muñoz...	Paloma de la Estrella...	Cobre...	Carcabuey...	110,00		20,90		130,90	
30	Antonio Márquez Camacho...	Consuelo...	Idem...	Villaviciosa...	120,00		22,80		142,80	
24	Antonio Villanueva de Córdoba...	San Cristóbal...	Plomo...	Córdoba...	120,00		22,80		142,80	
365	La Sociedad Peninsular...	La Independencia...	Idem...	Montoro...	600,00		104,00		714,00	
372	D. Enrique Arellano Navajas...	De Fausto...	Cobre...	Fuente Obejuna...	300,00		57,00		357,00	
372	El mismo	Aldeana...	Idem...	Idem...	100,00		19,00		119,00	
349	La Sociedad Carbonera Española...	Santa Teresa...	Hierro...	Bémez...	600,00		114,00		714,00	
71	D. Jerónimo Ortega y Andrés...	Mendizábal...	Carbón...	Idem...	90,00		17,10		107,10	
72	El mismo	Faustino...	Idem...	Idem...	40,00		7,60		47,60	
72	El mismo	La Andaluza...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
73	El mismo	Pizarro...	Idem...	Idem...	26,00		4,94		30,94	
73	El mismo	Adela Prieto...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
74	El mismo	Arman...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
74	El mismo	La Juana...	Idem...	Espiel...	20,00		3,80		23,80	
75	El mismo	Gambetta...	Idem...	Bémez...	40,00		7,60		47,60	
75	El mismo	Isabel...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
76	El mismo	Diccionario...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
76	El mismo	La Murciana...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
77	El mismo	La Unión...	Idem...	Idem...	60,00		11,40		71,40	
77	El mismo	Arquimedes...	Idem...	Espiel...	60,00		11,40		71,40	
78	El mismo	Golesina...	Idem...	Bémez...	90,00		17,10		107,10	
78	El mismo	Maria...	Idem...	Idem...	40,00		7,60		47,60	
79	El mismo	Arrizafa...	Idem...	Idem...	90,00		17,10		107,10	
79	El mismo	Solana...	Idem...	Espiel...	60,00		11,40		71,40	
80	El mismo	Rita Prieto...	Idem...	Bémez...	30,00		5,70		35,70	
80	El mismo	Pura Prieto...	Idem...	Idem...	48,00		9,12		57,12	
81	El mismo	Bargas...	Idem...	Idem...	30,00		5,70		35,70	
81	El mismo	Catalina...	Idem...	Idem...	30,00		5,70		35,70	
					16.918,00		3.215,60		20.134,24	

Córdoba 3 de Junio de 1884.—El Comisionado, *José Cárdenas Caballero.*

MODELO NÚM. 6.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE... TRIMESTRE DE 188... A 188...

Cuenta del... trimestre del año económico de 188... a 188... que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior... Ingresos en el trimestre de esta cuenta...

Data por pagos verificados en igual trimestre...

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue...

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.

PAGOS

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo...

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo...

V.º B.º El Presidente,

MODELO NÚM. 7.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE... TRIMESTRE DE 188... A 188...

Cuenta del... trimestre del año económico de 188... a 188... que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior... Ingresos en el trimestre de esta cuenta...

Data por pagos verificados en igual trimestre...

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue...

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.

PAGOS

Table with 3 columns: Saldo del trimestre anterior, Operaciones realizadas en este trimestre, TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo...

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo...

V.º B.º El Alcalde,

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba

Núm. 2.779.

ANUNCIO

Anunciada tres veces, con arreglo á las vigentes Instrucciones, la subasta para el arriendo de la hacienda denominada *El Cordobés*, compuesta de 12 suertes y éstas de 294 fanegas pobladas de olivar con su correspondiente casa y molino aceitero, situadas en los términos de Benamejí y Palenciana, perteneciente á bienes del Estado, se pone en conocimiento del público, que el domingo 27 del actual, á la una de la tarde, por el término de una hora y en el local de la Delegación de Hacienda de esta provincia, á la vez que en el de las Alcaldías de los pueblos de Benamejí y Palenciana, tendrá lugar el acto de la expresada subasta, con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

- 1.^a El tipo para la subasta, la cantidad de 2.070 pesetas 50 céntimos anuales, y para tomar parte en la misma deberá acreditarse que en la Caja Sucursal de Depósitos se ha efectuado el 5 por 100 de la expresada cantidad por los licitadores en el remate que se verifique en esta capital, obligación extensiva á los del pueblo donde radica la finca, consignando los depósitos en poder del Subdelegado de Rentas.
- 2.^a Las posturas se harán en pliego cerrado, y no se admitirá ninguna como no cubra el tipo indicado para la misma.
- 3.^a El arriendo será por término de tres años, á contar desde la fecha del testimonio de adjudicación.
- 4.^a El pago de la renta se verificará por trimestres anticipados.
- 5.^a El contrato de arriendo será á suerte y ventura, y por la tanto no habrá lugar á indemnización alguna por incidente ó caso fortuito.
- 6.^a El rematante recibirá la hacienda ó finca, previo inventario descriptivo de la misma, estado de los olivos y cultivos, quedando en su consecuencia obligado á verificar las labores á estilo y costumbre de buenos labradores, y á satisfacer los daños y deterioros que resultasen á juicio de Peritos nombrados al efecto al fenecer el contrato, caso que lo hubiese.
- 7.^a Si el arrendatario no cumpliera la obligación de pago en los términos contratados, queda desde luego sujeto á la acción que contra el mismo intente la Administración y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar, y si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá por esto solo hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.
- 8.^a Adjudicado el remate en Benamejí ó Palenciana en el mejor postor, no será definitivo hasta tanto que sea aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda, y reservándose dicha Autoridad el derecho de comparecer por sí al otorgamiento de la escritura de arrendamiento ó delegar en quien á bien tenga.

9.^a Será de cuenta de los arrendatarios el pago de todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca como asimismo los gastos de expediente, escritura, copias y demás que ocurra en el arrendamiento.

10. No podrá subarrendar el arrendatario el todo ni parte de la finca sin la expresada licencia de la Administración.

11. Caso de que se abriesen dos ó más pliegos que contuvieran iguales proposiciones y éstas fuesen las más ventajosas, tendrá lugar el remate entre los firmantes de ellos durante 15 minutos.

Córdoba 9 de Junio de 1886.—El Administrador, *Carlos L. Falacios*.

AYUNTAMIENTOS

Bujalance.

Núm. 2.761.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se ha presentado demanda por D. Bernardo Jiménez Cobos, solicitando ser inscrito en las listas electorales para Diputados á Cortes, por ser mayor de edad, vecino de esta población y contribuyente al Tesoro en cantidad mayor de 25 pesetas por territorial, con un año de antelación, dentro de este término municipal.

Lo que se anuncia al público para que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan los electores hacer uso del derecho que les concede el art. 28 de la Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 para Diputados á Cortes.

Dado en Bujalance á 5 de Junio de 1886.—*José Muñoz Bocanegra*.—El Actuario, *Pedro Cantó García*.

Núm. 2.765.

D. José Muñoz Bocanegra, Doctor en Derecho Civil y Canónico, Abogado del Ilustre Colegio de Granada y Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente para la reclusión del alienado Francisco Lara Jiménez, vecino de la villa de El Carpio, en el cual y por providencia de este día, he acordado se cite á los parientes del Lara, por medio del presente, emplazándolos para que en el término de un mes, á contar desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante el Juzgado, que tiene su audiencia en el ex-convento de San Francisco, de esta referida ciudad, á ser oídos en dicho expediente, á los efectos del artículo 8.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Dado en Bujalance á 5 de Junio de 1886.—*José Muñoz Bocanegra*.—Por mandado de S. S., *Pedro de la Vega*.

Núm. 2.776.

D. Rafael de Lora y Daza, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del servicio del alumbrado público para el año económico de 1886 á 87, señalada para el día 4 del mes actual, se ha acordado anunciarla de nuevo, bajo el tipo de 3.000 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal; designando para su remate el día 18 del corriente, de once á doce de su mañana, en esta Casa Capitular.

Bujalance 7 de Junio de 1886.—*Rafael de Lora y Daza*.—P. O. D. S.; *Leonardo Cordón*, Secretario accidental.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba.

Núm. 2.772.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal é interino de instrucción de este distrito.

Por el presente se cita y llama á don Enrique González Santa Marta, oficial del Negociado de Rentas de la suprimida Administración de Hacienda de esta provincia, hoy cesante, cuyo domicilio y circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle José Rey, número 2, á prestar declaración en causa que instruyó por extravío de un expediente de apremio contra D. Bartolomé Muñoz Pichards, por defraudación á la Hacienda; bajo las penas establecidas en el art. 175 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, si no lo verifica.

Dado en Córdoba á 30 de Mayo de 1886.—*Manuel S. Belmonte*.—El Secretario, por mi compañero, *Teodomiro Fernández*.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.805.

Don Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta ciudad é interino de primera instancia.

Hago saber: Que habiendo sido anunciado para su venta en subasta pública, que tendrá lugar el quince del corriente, la casa número trece, de la calle de los Moros, de esta ciudad, propia de don Eugenio Romá y Figueras, embargada en autos ejecutivos, á instancia de Doña María Josefa Rodríguez viuda de D. Bartolomé Maza, con la dotación de una cuarta parte de paja de agua en la cantidad de veintinueve mil quinientas cuarenta pesetas, y resultando del certificado traído del Registro de la propiedad de este partido, que dicha dotación no le pertenece; se ha justipreciado nuevamente, con la rebaja de mil quinientas pesetas, valor

de la dotación referida, siendo por consiguiente su verdadera tasación en venta la cantidad de veintiocho mil cuarenta pesetas, tipo para la subasta; cuyo remate tendrá lugar el día antes mencionado con las condiciones consignadas en el edicto fecha diez y siete de Mayo último inserto en el BOLETIN del veinte del mismo.

Dado en Córdoba á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—*Manuel S. Belmonte*.—De orden de S. S., *Gregorio Cámara*.

Fiscalía militar de Córdoba.

Núm. 2.782.

D. Federico Ramos y Ravé, Capitán del segundo batallón del regimiento Infantería de Granada, núm. 34.

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, y como Juez Fiscal de la causa que por deserción me hallo instruyendo al soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento, *Martin Costa Ayat*, natural de Macanet de Cabreñys, provincia de Gerona, por el presente cito, llamo y emplazo por el primer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevención de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Córdoba 5 de Junio de 1885.—*Federico Ramos*.

Fiscalía militar de Montoro.

Núm. 2.793.

D. José Barroso Ruiz, Teniente del batallón reserva de Montoro, núm. 41, y Fiscal de esta zona.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa que se sigue contra el mozo del último reemplazo, *Cándido Francisco Muñoz Monge*, por no haberse presentado al llamamiento para ser destinado á cuerpo, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido mozo, para que en el plazo de 20 días, se presente en la Jefatura de esta zona, para responder á los cargos que se le hacen; pues de no verificarlo así, se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, será fijado en los sitios de costumbre, y se publicará en el periódico oficial de esta provincia.

Dado en Montoro á 5 de Junio de 1886.—*José Barroso*.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO), á cargo de N. Heredia.